

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-AUTO: 135.
-PROCESO: SIN ESTABLECER.
-DEMANDANTES: HÉCTOR EMILIO RODRÍGUEZ GAVIRIA y
HÉCTOR AMPUDIA LEITÓN
-DEMANDADO: FABIO MAURICIO VERGARA ZAMBRANO.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-01013-00.

VEINTISÉIS (26) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) No es preciso el tipo de proceso ejecutivo que se pretende adelantar, pues el proceso **ejecutivo** que trata el art. 422 del C. G. del P., y el proceso **ejecutivo para efectividad de la garantía real** que establece el art. 468 *ibidem*, son completamente distintos. Deberá precisarse tal situación en el libelo de la demanda y el poder ya que se señaló que el presente asunto concernía a un **ejecutivo con título hipotecario** donde el pago de las obligaciones únicamente puede ser perseguido con el producto de los bienes gravados con hipoteca, siendo totalmente improcedente el embargo de cuentas que fuera solicitado.
- 2) En caso de variar el tipo de proceso ejecutivo, el poder habrá de ser adecuado.
- 3) No se establece el valor de los intereses moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda, por lo que se incumple con lo dispuesto en el núm. 01 del art. 26 del C. G. del P., que dispone que la cuantía se determinará “...*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...*”, y para lo cual habrá de allegarse la correspondiente liquidación.
- 4) En consideración de lo anterior, el acápite de “CUANTÍA” habrá de ser modificado.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2023-01013-00)